



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, junio primero (1º.) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 62

Rad.: No. 230013110 002 2019 00 056 00

Proceso: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

PARTES PROCESALES:

Demandante: WILLIAM VALENCIA ARIAS

Apoderada: Dr. CESAR AUGUSTO FIGUEROA ESTRADA

Demandada: VALENTINA VALENCIA GONZALEZ

Curador ad litem: Dr. JUAN CAMILO PACHECO BULA

Hora de inicio de audiencia: 03.02 p.m.

Hora de finalización: 3:36 p.m.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Apoderado: Dr. CESAR AUGUSTO FIGUEROA ESTRADA

Curador ad litem: Dr. JUAN CAMILO PACHECO BULA

OBJETO:

A las tres y dos minutos de la tarde de hoy primero de junio del año 2023, se constituye el despacho en audiencia pública dentro del proceso de impugnación de paternidad, incoado por William Valencia a través de apoderado judicial en contra de Valentina Valencia González, audiencia que formalmente ha sido declarada abierta contando en ella con la comparecencia del apoderado que representa los intereses del demandante y del curador ad litem de la parte demandada. A renglón seguido se ocupa el despacho de darle trámite a las etapas procesales contenidas en el artículo 373 del C.G.P.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de los participantes a esta reunión, se procede a la recepción de los testimonios decretados en precedencia, se hace el llamado a Elizabeth Valencia López y Juan Esteban Gómez Botero. es esta fase procesal el apoderado del actor manifiesta que prescinde de las declaraciones solicitadas y expresa sus razones para ello. Así las cosas, se declara concluida la fase instructiva y se da paso a la siguiente fase procesal.

Alegatos de conclusión.

A renglón seguido damos paso a los alegatos de conclusión, para ello se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, así como al curador ad litem que representa los intereses de la demandada, quienes son advertidos de que su intervención no podrá exceder el término legal de 20 minutos.

Fallo.

Concluida la etapa de alegaciones se apresta el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas algunas consideraciones que ha expresado tal como se registró en el documento fílmico.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la caducidad de la acción, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones del actor, atendiendo a las manifestaciones hechas por el despacho en la motivación de su decisión.

TERCERO: Condénese a la parte demandante señor William Valencia Arias en costas procesales. Para su tasación inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de (\$**1.160.000,00**) equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente (Acuerdo No. 1887 de 2003 Sala Administrativa - Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTA: La presente providencia se notifica a las partes por estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso, a quienes se les concede el uso de la palabra a fin de que se pronuncien sobre la decisión adoptada por el despacho.

Sin recursos en esta instancia se declara concluida la audiencia que nos ocupa, a las tres y treinta y seis minutos de la tarde (03:36 p.m.), dejando sentado que el acta queda a disposición de los interesados en el aplicativo Tyba y el documento fílmico a través del siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/45f676d6-e68b-4040-84c4-4aa75e05da40?vcpubtoken=b38a7a4b-6a78-45a0-bc17-962a9ef173a9>

LA JUEZ

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065afb327d659bbf4838b1377b441bf0ee878139263fd99b6d28d2f8f16a354f**

Documento generado en 02/06/2023 11:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; al despacho de la señora juez el presente proceso liquidatorio con los emplazamientos vencidos. Provea.

Montería, mayo 29 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, junio primero (1º.) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicado: 230013110002 2022 00 088 00

PARTES: LUDYS PATRICIA SIMANCA HERRERA Y CARLOS MARTIENZ CAUSIL.

En atención a la nota secretarial que antecede, y constatado el estadio actual del proceso, hay lugar a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para presentación de inventarios y avalúos dentro del presente liquidatorio de sociedad conyugal de que trata el artículo 501 del código general del proceso.

Razón por la cual se procederá a darle continuación al curso normal del proceso fijando fecha y hora para celebrar diligencia de presentación de inventarios y avalúos, atendiendo las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo pcsja22-11972 de junio 30 2022.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes para que, concurren a la realización de la diligencia que señala el artículo 501 del código general del proceso, la cual se realizara de manera virtual atendiendo las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo pcsja22-11972 de junio 30 2022, a través de la plataforma lifesize.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese como fecha para la audiencia de presentación de inventarios y avalúos que conforman la masa social de este asunto, el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

Una vez agendada en plataforma se enviará los enlaces para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cbfb91c9528095fd8d8973336bfa090c2c3720cd8dabcd617658f0ce78e802**

Documento generado en 01/06/2023 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; al despacho de la señora juez el presente proceso liquidatorio con los emplazamientos vencidos. Provea.

Montería, mayo 29 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, junio primero (1º.) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso SUCESORIO

Radicado: 230013110002 2023 00 107 00

DEMANDANTE: CARMELINA GARCIA OVIEDO Y OTRA

CAUSANTE: PERFECTA LEOPOLDINA OVIEDO SAMUDIO

En atención a la nota secretarial que antecede, y constatado el estadio actual del proceso, hay lugar a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para presentación de inventarios y avalúos dentro del presente sucesorio de que trata el artículo 501 del código general del proceso.

Razón por la cual se procederá a darle continuación al curso normal del proceso fijando fecha y hora para celebrar diligencia de presentación de inventarios y avalúos, atendiendo las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo pcsja22-11972 de junio 30 2022.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes para que, concurren a la realización de la diligencia que señala el artículo 501 del código general del proceso, la cual se realizara de manera virtual atendiendo las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo pcsja22-11972 de junio 30 2022, a través de la plataforma lifesize.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese como fecha para la audiencia de presentación de inventarios y avalúos que conforman la masa sucesoral de este asunto, el día veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

Una vez agendada en plataforma se enviará los enlaces para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a2e7ce6e0302f91fa2cbccffce8d75d80422680d62af2c34a08ac56a93f7d7**

Documento generado en 01/06/2023 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: Junio 01 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto pendiente por resolver sobre admisión de la demanda liquidatoria de sociedad conyugal con medidas cautelares, la cual fue subsanada. Ordene.

**ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA: MONTERIA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2023-00113-00.

DTE. NELSON DARIO GARCIA RAMOS, C.C.No. N°. 78.035.275

DDO. MILA CECILIA MORALES ARROYO, C.C. N° 34.992.220.

Revisada la anterior demanda de liquidación de Sociedad conyugal, instaurada por el señor **NELSON DARIO GARCIA RAMOS** contra **MILA CECILIA MORALES ARROYO**, disuelta mediante sentencia de fecha octubre 7 de 2021, se observa que reúne los requisitos de ley se procede a su admisión luego de subsanada la misma.

El embargo y posterior secuestro del bien mueble TOYOTA HILUX BLANCA, de placas **GEP 679** de ENVIGADO. No licencia: 10023475621. Clase de vehículo CAMIONETA. Modelo: 2020. No de chasis. 8AJKB3CD8L1618036. Color: SUPER BLANCO. No de motor: 2GD-4673122.

RENAULT DUSTER PLATEADO, de **placas ISX821** de Montería Córdoba Clase de vehículo CAMPERO. Modelo: 2019. No de chasis. 9FBHSR5B3KM509066. Color: GRIS ESTRELLA. No de motor: E410C160029.

Por ser procedentes se accederá a ellas conforme lo dispone el Art. 598 del CGP.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la anterior demanda liquidación de Sociedad conyugal instaurada por el señor **NELSON DARIO GARCIA RAMOS** contra **MILA CECILIA MORALES ARROYO**, disuelta mediante sentencia de fecha octubre 7 de 2021.

2.- Notifíquese personalmente a demandado por haber sido presentada fuera de los 30 días. (art. 523 C.G.Proceso).

3.- Córrese traslado de la demanda a la parte demandada para que la conteste.

4.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los siguientes vehículos de propiedad de la señora **MILA CECILIA MORALES ARROYO**, identificada con cedula de ciudadanía N°34.992.220.

-El embargo y posterior secuestro del bien mueble TOYOTA HILUX BLANCA, de placas **GEP 679** de ENVIGADO. No licencia: 10023475621. Clase de vehículo CAMIONETA. Modelo: 2020. No de chasis. 8AJKB3CD8L1618036. Color: SUPER BLANCO. No de motor: 2GD-4673122. Oficiase a la oficina de tránsito correspondiente.

-RENAULT DUSTER PLATEADO, de **placas ISX821** de Montería Córdoba Clase de vehículo CAMPERO. Modelo: 2019. No de chasis. 9FBHSR5B3KM509066. Color: GRIS ESTRELLA. No de motor: E410C160029. Oficiase a la oficina de tránsito correspondiente.

5.- Negar el amparo de pobreza solicitado por el señor **NELSON DARIO GARCIA RAMOS**, por no cumplir los requerimientos del artículo **152 del CGP**.

6.- Reconózcase y téngase al doctor **JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.024.613 de Cereté Córdoba y tarjeta profesional de abogado N° 115.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para efectos del presente proceso actuará como ABOGADO PRINCIPAL y **JUAN CAMILO CHICA VÁSQUEZ**, con correo electrónico abg.juancamilochica@gmail.com, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.013.964 de Cereté Córdoba y portador de la tarjeta profesional de abogado N°394.314 quien obrará como ABOGADO SUSTITUTO del señor **NELSON DARIO GARCIA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 78.035.275 de Ciénaga de Oro - Córdoba, en proceso de liquidación de sociedad conyugal, contra de la señora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df02b0e2282bfd7875f621ebee7d519bf6ec57face00da535ce2a68273ba19e3**

Documento generado en 01/06/2023 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; al despacho de la señora juez el presente proceso pendiente de fijar fecha y hora para audiencia. Provea.

Montería, junio 1 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, Junio Primero (1º.) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota alimentaria

Demandante: ERIK DAVID OROZCO VILLAMIL

Demandado: ISIDORA RAFAEL OROZCO CONTRERAS

Rad. No. 2300131100022022 00 124 00

Estando el proceso en referencia al despacho y, una vez revisado se tiene que, según registro civil de nacimiento anexo a la demanda se tiene que el joven Erik David Orozco Villamil, hijo común de la pareja en litigio es esta demanda de fijación de cuota de alimentos, alcanzo la mayoría de edad; razón por la cual, se le recibe dentro del presente proceso para que en adelante actúe directamente como parte demandante y no a través de su representante legal.

Así las cosas, se ordena vincular a Erik David Orozco Villamil como parte demandante en este asunto y atendiendo a que debe estar representado por abogado se le requiere a través de la vocera judicial que hasta ahora viene representando a su madre, a fin de que nombre apoderado judicial para continuar el proceso.

Como consecuencia de la situación que ha sobrevenido en este caso, se abstiene el despacho de fijar fecha y hora para audiencia, hasta tanto la parte demandante no designe apoderado judicial que la represente a fin de garantizarle sus derechos dentro de este asunto.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase a ERIK DAVID OROZCO VILLAMIL como parte demandante en este proceso.

SEGUNDO: Requiérase al nuevo demandante, a través de la vocera judicial de su señora madre, para que nombre apoderado judicial que lo represente dentro de este asunto.

TERCERO: No se fija fecha para audiencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325c57c1a3b368d2009b0dfad047c5d88da95d9fcd8c368b62cba538f6f9d271**

Documento generado en 01/06/2023 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; paso al despacho de la señora juez el presente proceso de fijación de cuota de alimentos ya finalizado, con escrito solicitando corrección del acta de audiencia y de los oficios. Provea.

Montería, 29 de mayo de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio primero (1º.) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Fijación de cuota de alimentos para cónyuge
Demandante: ORFA INES ARROYO SANCHEZ
Demandado: ALFREDO LUIS PICO VERGARA
Rad. No. 23 001 31 1 0 002 2022 00 166 00

Vista la nota secretarial precedente se ocupa el despacho del escrito aludido, el cual efectivamente contiene una solicitud de corrección del acta de audiencia pública y los oficios de embargo; en el sentido de corregir el numeral segundo del acta de audiencia de fecha 13 de abril del presente año, y, en consecuencia, sean corregidos los oficios expedidos indicando que el embargo no es de diez por ciento sino del 20 por ciento para cada una de las pensiones.

Interpretado las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, la orden de descuento del monto del diez por ciento de cada una de las pensiones, de que trata el numeral segundo de la sentencia, no está acorde con la condena impuesta al demandado a suministrar alimentos a su cónyuge en cuantía equivalente al veinte por ciento de los ingresos que mensualmente recibe, cual está contenida en el numeral primero de dicha sentencia.

Veamos; como quiera que la solicitud que nos ocupa, va encaminada a que se corrija el numeral segundo del acta de la audiencia pública de fecha 13 de abril de la presente anualidad, este despacho advierte que la citada acta no requiere corrección alguna, toda vez que la parte resolutive de ella, donde se encuentra el numeral 2º. del cual solicitan la corrección, es transcripción fiel del audio de la audiencia; es decir, lo transcrito en el acta cuestionada con contiene nada distinto a lo resuelto en la sentencia proferida en este proceso, y en tal sentido tampoco hay lugar a corregir los oficios expedidos.

En consecuencia, se deniega la solicitud de corrección de acta y oficios por lo expuesto.

Así se resuelve.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59256ff44c9ef07906ab85ae93ea9d37c043ca148393eaf4bc327bed68f3633f**

Documento generado en 01/06/2023 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Paso a su despacho el presente proceso de custodia y cuidado personal.
Provea

Montería, 29 de mayo de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, junio primero (1º.) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 230013110 002 00 2021 00 186 00

Ref.: REVISION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Demandante: DEFENSORA DE FAMILIA

Demandado. JORGE LUIS OLIVERA DIAZ

Atendiendo el informe secretarial precedente, se procedió a verificar el estadio procesal del presente asunto, de la cual se dispone fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del código general del proceso, cual se desarrollara con acogimiento a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes y demás intervinientes para que, a través de la plataforma lifesize, concurren a la audiencia virtual conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, a través de la plataforma lifesize.

Por secretaria envíese el expediente digital a la Procuradora judicial familia y a la Defensora de Familia para lo de su cargo.

SEGUNDO: Para realizar la audiencia aludida, fíjese el día veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Una vez agendado en la plataforma indicada serán enviados el enlace a los intervinientes.

TERCERO: Decrétense las siguientes pruebas; y adviértase a las partes acerca de su deber de colaboración para que sean recopiladas sin dilación alguna.

- a. **Declaración jurada:** ordénese escuchar en declaración jurada a los jóvenes JORGE DAVID Y JAIDER ANDRES OLIVERA HERNANDEZ, para que sean recepcionados en audiencia.
- b. **Entrevista presencial** a la adolescente DANA SOFIA OLIVERA HERNANDEZ; para tal fin se autoriza el acceso de la menor acompañada un adulto responsable a las instalaciones del Juzgado. Esta diligencia se hará con el acompañamiento de la procuradora judicial familia y la Defensora de Familia, y para ello se fija el día quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las cuatro de la tarde **(04:00 p.m.)**.

- c. **Declaración de terceros**, ordénese el testimonio de los señores CARLOS ALBERTO LINO SALAS, NOREYLA DEL CARMEN MONTES PEREZ Y MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, solicitados por la parte demandante. adviértase que estos serán escuchados en la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639bb413b41429e5700b5a9f2686d81a42b243a19509d18e6aee9db9c56f2447**

Documento generado en 01/06/2023 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, Junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEANDANTE: LILI RUTH MENDOZA RAMOS
DEMANDADO: GUILLERMO PRECIADO LORDUY
RADICADO: 23-001-31-10-002-2018-00449-00

I.- OBJETO A RESOLVER

El asunto de la referencia se encuentra al despacho a fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandado frente a la decisión adiada 11 de mayo del 2023, mediante la cual se declaró infundada la recusación formulada.

Insiste el pretensor en que las decisiones de la suscrita se encuentran viciadas por la falta de imparcialidad debido a la amistad íntima en relación de las profesionales del derecho que han representado los intereses de la demandante.

V.- CONSIDERACIONES

1.- De entrada, el despacho advertirá que mantendrá la decisión atendiendo que la ausencia de imparcialidad a consecuencia de la amistad íntima con las togadas demandantes que alega el demandado para efectos que se acceda a lo pedido no se acompasa de la realidad procesal.

2.- En efecto recuérdese que la decisión adiada 6 de mayo de 2019 que definió el asunto dentro de la etapa declarativa fue objeto de recurso de apelación desatado por el H. Tribunal Superior de Montería de fecha 29 de noviembre de 2019 en la que se evaluó el fundamento fáctico y de derecho de la decisión, resolviendo el superior jerárquico confirmar la decisión de esta operadora judicial, lo que sin lugar a dudas da cuenta que lo resuelto obedece a lo probado, es decir, más allá de la existencia de una amistad con las que fueron entonces apoderadas demandantes ello no incidió en el proceso, pues la decisión se ajustó al marco legal vigente y estuvo apartada de cualquier rasgo de parcialidad.

3.- Sumado a ello, dentro del plenario se ha garantizado la igualdad de armas, oportunidades probatorias y de contradicción de los acervos, frente a los cuales el demandado ha estado facultado para interponer los recursos de ley consagrados como en muchas ocasiones efectuó.

4.- Aunado a lo dicho, las apoderadas judiciales a la fecha de resolver sobre la recusación formulada no se encuentran vinculadas al proceso, razón de más para descartar la prosperidad de la súplica elevada por el accionado.

5.- En torno al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, como quiera que esta decisión no tiene alzada se denegará; lo dicho sin perjuicio de la remisión del expediente al superior jerárquico en los términos del parágrafo 3º del artículo 143 del C.G.P. lo que se dispondrá en esta oportunidad habida cuenta que en auto

previo se omitió ordenar lo pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 11 de mayo del 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remítase para los fines que prevé el parágrafo tercero del canon 143 del C.G.P. al Honorable Tribunal Superior de Justicia de Montería – Sala Civil-Familia-Laboral haciendo uso para de los canales digitales dispuestos para el efecto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6805f7cc2214cfff79acb6771e187d12db3757dfe32e2c5cb513292f3d99c1d6**

Documento generado en 01/06/2023 04:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Al despacho de la señora juez el presente proceso verbal de divorcio con termino de traslado vencido y sin contestación como consta en auto precedente. Provea.

Montería, mayo 31 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio primero (1º.) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de DIVORCIO
Rad. No. 230013110 002 2022 00 481 00
Demandante: GLORIA LUCIA TIRADO COLON
Demandado: PEDRO ANGEL BUSTAMANTE VELASQUEZ

En atención a la nota secretarial que antecede, y constatada la realidad procesal, se procede a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, audiencia que se realizara a través del aplicativo lifesize atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes para que a través del aplicativo lifesize, conforme a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, concurran a la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P., la cual, como viene dicho, se desarrollara de manera virtual

SEGUNDO: Señálese el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para la audiencia arriba mencionada, debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

Una vez agendada en plataforma se enviará los enlaces para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845beb6c5c4cad43e595d3765b0228ad002c2f7ce99512bdd25df691450a1d5e**

Documento generado en 01/06/2023 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 01 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que llegó el resultado de la prueba de ADN realizada al señor **RIGOBERTO MANUEL NUÑEZ ESPITIA** y al finado **LACIDES TEODOCIO NUÑEZ AVILEZ** como hijos extramatrimoniales del causante **DOMINGO SEGUNDO NUÑEZ HERDANDEZ (Q.E.P.D)**. Ordene.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio Primero (1º) de dos mil veintidós (2023). –

REF. 23-001-31-10-001-2021-00263-00

PROCESO: VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y PETICION DE HERENCIA. DEMANDANTES: RIGOBERTO MANUEL NUÑEZ ESPITIA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 78.711.610, LACIDES SEGUNDO NUÑEZ REYES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 78.034.662 Y FRANCIA ELENA NUÑEZ REYES, IDENTIFICADA CON C.C. No. 50.935.383 (ESTOS DOS ULTIMOS ACTUAN EN REPRESENTACION DE SU FINADO PADRE: LACIDES TEODOCIO NUÑEZ AVILES, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON C.C. No. 9.131.700).

DEMANDADOS: LEONOR MARIA NUÑEZ ARTEAGA, C.C. No. 34.981.104, ALVARO ENRIQUE NUÑEZ ARTEAGA, C.C. No. 78.689.496, SANTANDER JOSE NUÑEZ ARTEAGA, C.C. No. 6.879.818, ILARIO ANTONIO NUÑEZ ARTEAGA, C.C. No. 6.879.834, ANA EDITH NUÑEZ ARTEAGA, C.C. No. 34.996.676 Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL DIFUNTO DOMINGO SEGUNDO NUÑEZ HERNANDEZ.

CUASANTE: DOMINGO SEGUNDO NUÑEZ HERNANDEZ, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CUIDADANIA No. 6.569.058.

Del resultado de la prueba de ADN realizada al señor **RIGOBERTO MANUEL NUÑEZ ESPITIA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 78.711.610** y al fallecido **LACIDES TEODOCIO NUÑEZ AVILEZ** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía **No. 9.131.700** como hijos extramatrimoniales del causante **DOMINGO SEGUNDO NUÑEZ HERDANDEZ** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía. **No 6.569.058** en el asunto de la referencia, el juzgado con fundamento en el Art. 228 del C.G. Proceso ordena correr traslado a las partes.

RESUELVE:

1.- Córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días del resultado del examen de ADN que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8ebfa312c441dad0fab49c59df117c12290bcb126ff84ce2d0fd4db8093f0**

Documento generado en 01/06/2023 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. MONTERÍA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-069-00

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: LEO DAN HERNÁNDEZ CABRERA.

DEMANDADO: LILIANA MARÍA ESPITIA MACEA.

OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el escrito mediante el cual solicita impulso procesal.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debía el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia

a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que no se verifica en el asunto.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la demandada ante la falta de certeza de si está o no notificada en legal forma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de tener por notificada a la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534454d32955ebd1e4d9011bd3bcdfdb0da409cd37968de6cac5370d2857e80**

Documento generado en 01/06/2023 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, junio 01 de 2023. Señora Jueza doy cuenta a Usted con el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Rad. No. 00050--2023, Informándole que la parte demandante presento la liquidación del crédito. Ordene.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.-

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ref. Ejecutivo de Alimentos-
DTE. ANGIE CAROLINA MOGOLLON MENDOZA
DDO. NICOLAS ELIAS PADILLA YANEZ.
Rad.230013110002-2023-00050-00.

Al Despacho el presente asunto, con la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte demandante.

El despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P, ordena correr traslado de la liquidación del crédito a la parte contraria por el término de tres (3) días.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante por el termino de tres (3) días a la parte contraria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69c826d4c9ef774d8d919969e8bcb75d77fe29a0b488caa97d4f8d6bd796ea4**

Documento generado en 01/06/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
JUNIO PRIMERO (01) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**REF. PROCESO: SUCESION INTESTADA RDO. 23-001-31-10-002-2015-00163-00.
CAUSANTE. NANCY DEL SOCORRO CARO PEREZ.**

Procedente de DIAN lIego el oficio No. 1-12 -201-272-0583 de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual deben remitir documentos y cancelar las deudas fiscales de la sucesión.

El despacho ordena poner a disposición de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Póngase en conocimiento de los interesados el oficio Procedente de la DIAN el oficio No. 1-12 -201-272-0583 de fecha 23 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34885067314e9f56168ab4cb57e217ee50bf192e35a827ce751eaea54e63741c**

Documento generado en 01/06/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
JUNIO PRIMERO (01) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**Ref. Fijación de Alimentos.
DTE. LINA PAOLA OVIEDO MOLINA.
DDO. ICLES JOSE VILLA GOMEZ.
Rad. 230013110002-2023- 00177-00.**

El demandado manifiesta que se notifica de la demanda y se le envió copia de la demanda.

Después de observado el escrito petitorio, se percata el despacho que en este asunto existe, por parte del extremo demandado, una evidente manifestación de conocimiento del presente proceso de alimentos, por lo que resulta imperativo darle cumplimiento a lo consignado en el artículo 301 del C.G.P.

En consideración al escrito petitorio presentado por el demandado señor **ICLES JOSE VILLA GOMEZ**, requiérase a este, en el sentido de que designe vocero judicial que defienda sus intereses en la presente causa; y evitar la violación al derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C. G. P.

Consecuente con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONSIDERAR notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, al demandado señor **ICLES JOSE VILLA GOMEZ**, desde la fecha de presentación, vía correo electrónico, del memorial petitorio, es decir el día veinticuatro de mayo del año 2023 (**24/05/2023**), al tenor de lo contemplado en el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER como canales de notificación de la parte demandada, la aportada en el escrito de solicitud.

TERCERO: REQUERIR al demandado señor **ICLES JOSE VILLA GOMEZ**, a fin de que a la mayor brevedad posible designe apoderado judicial que lo represente.

CUARTO: Remítase el link del proceso al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631fac90fc9dbbe10f28eb1b6031d469c6f69a7cb58bf8f346a6025927b278a2**

Documento generado en 01/06/2023 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO: MONTERÍA, JUNIO PRIMERO (01)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

PROCESO	DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE S.C.
DEMANDANTE	YURI EDUARDO HARNISCH MARIN.
DEMANDADO	JACKELINE STELLA AYALA CORTECERO
RADICADO	23-001-31-10-002-2023-00208-00

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte en físico a la dirección enunciada como tampoco vía digital. (art. 6 ley 2213)

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el término indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo. Requierasele para que al subsanar la demanda lo haga de forma íntegral.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la abogada **MARIA SUAREZ ANDOCILLA**, identificada con la **C.C. No. 50.907.418** y portador de la **T.P. 95.389** del C. S. J, como apoderada del señor **YURI EDUARDO HARNISCH MARIN**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410d62470cdf05ea7d3da1fb566218031aa8c833cb3f723f0149d47e92e69b37**

Documento generado en 01/06/2023 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaría: Junio 01 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión o no de la demanda, Ordene

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD: MONTERÍA, JUNIO PRIMERO (01) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).-

REF. 23-001-31-10-002-2023-00212-00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: JUAN GABRIEL GIL GALLEGO, C.C.No. 78.645.346 Y DIANA MILENA CARVAJAL CAMACHO. C. No. 30.091.806.

Revisada la demanda **DE JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **JUAN GABRIEL GIL GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.645.346 de Tierralta Córdoba, residente en el Barrio 9 de agosto, Sector “No Hay Como Dios”. Municipio de Tierralta Córdoba Con correo personal: juangabrielgilgallego79@gmail.com y la señora **DIANA MILENA CARVAJAL CAMACHO**, Mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.091.806 expedida en Acandí Chocó, residente en Calle 66ª No. 55ª -51 Ciudadela Sevilla Barrio Chagualo de Medellín Antioquia, con correo dcarvajalcamacho@gmail.com, pendiente resolver sobre su admisibilidad, se observa que este Juzgado no es competente para conocer de la misma atendiendo las reglas de competencia dispuestas en los artículos 17- 6 y 28 numeral 13 inciso c del C. G. Proceso.

En efecto, la norma en cita señala:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)...

1....6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

A su vez el artículo 28 CGP. Dispone: *“1....13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: c).- En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”*

Como quiera que el domicilio de una de las partes es el Municipio de Tierralta – Córdoba, y el asunto de marras se trata de un proceso de única instancia, es evidente que es el juez municipal del domicilio de alguno de los sujetos procesales el competente.

En este orden de ideas de acuerdo lo establece el canon 92 de la misma codificación se deberá rechazar la demanda por falta de competencia, y remitirá al juzgado que legalmente le corresponde asumir su conocimiento.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **JUAN GABRIEL GIL GALLEGO**, residente en el Barrio 9 de agosto, Sector “No Hay Como Dios”. Municipio de Tierralta Córdoba y la señora **DIANA MILENA CARVAJAL CAMACHO**, residente en Medellín – Antioquia, ordenándose remitir por competencia al juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cef97809db9d662cedab3909cbc94c83848ad386773ea5766332f60bb488a29**

Documento generado en 01/06/2023 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>